

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1071

9 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

*Referido a*

#### LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de tipificar como delito grave la operación clandestina de establecimientos para personas de edad avanzada sin la debida licencia; establecer penalidades criminales severas, agravantes específicas y consecuencias accesorias; añadir disposiciones sobre decomiso, inhabilitación y reincidencia; disponer la aplicación supletoria del Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, fue promulgada para regular, supervisar y licenciar los establecimientos que brindan servicios de cuidado prolongado a personas de edad avanzada. A través de sus disposiciones se busca garantizar que dichas instituciones operen bajo estándares de calidad, seguridad y atención que salvaguarden la vida, la dignidad y la integridad física de una población particularmente vulnerable.

Sin embargo, la experiencia reciente en Puerto Rico evidencia que la operación de hogares de cuidado prolongado sin las licencias y permisos requeridos continúa siendo

un problema grave y extendido, con consecuencias tangibles para la seguridad y el bienestar de personas envejecientes.

Ejemplos recientes demuestran la urgencia de fortalecer el marco penal:

1. Radicación de múltiples cargos contra una operadora de hogar clandestino en Carolina: En enero de 2026, el Departamento de Justicia radicó 19 cargos criminales contra una mujer que dirigía un hogar para personas de edad avanzada sin la debida licencia. Las imputaciones incluyeron explotación financiera, apropiación ilegal, negligencia, maltrato, fraude y la operación del establecimiento sin autorización, tras identificar que los adultos mayores a su cargo estuvieron expuestos a riesgos a su salud e integridad física.
2. Intervenciones de hogares clandestinos con reubicación de residentes: En el año 2025, las autoridades del Departamento de la Familia intervinieron en varios establecimientos que operaban sin permisos, removiendo a adultos mayores que se encontraban en condiciones que señalaban negligencia en el cuidado y exposición a riesgos evitables.

Persistencia de centros sin licencia vigente:

3. Datos oficiales del Departamento de la Familia reportaron que, a fines de septiembre de 2025, se identificaron al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite, expuestos a falta de supervisión adecuada y potenciales daños a residentes.

Estas realidades no solo ponen de manifiesto vacíos en el cumplimiento del licenciamiento administrativo, sino que la sanción actual de delito menos grave que prevé la Ley 94 es insuficiente para disuadir, castigar y prevenir conductas que implican un riesgo directo a la vida y la salud de ancianos. Es evidente que, pese a procesos administrativos y órdenes de cierre, existen operadores que continúan ofreciendo servicios fuera del marco legal y en condiciones que, en numerosos casos, han redundado

en negligencia o maltrato, con consecuencias adversas para la población objetivo de esta normativa.

La operación clandestina de hogares de cuidado prolongado, además, suele acompañarse de conductas delictivas conexas como fraude, apropiación indebida de fondos de los residentes o de sus familiares, cobros abusivos, presentación de documentos falsificados o falta de personal calificado, lo que incrementa el potencial de daño y vulnerabilidad. Tales comportamientos no deben ser tratados únicamente como faltas administrativas o infracciones de segunda categoría, sino como conductas criminales graves, con impacto directo en derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en estándares internacionales de protección de personas mayores.

Por ello, esta Asamblea Legislativa propone la enmienda al Artículo 13 de la Ley 94 para elevar la tipificación penal de operar clandestinamente un hogar de cuidado prolongado a delito grave, establecer rangos de pena proporcionales a la gravedad de la conducta y dotar al ordenamiento legal de agravantes expresos, consecuencias accesorias y herramientas supletorias del Código Penal de Puerto Rico que permitan una respuesta punitiva eficaz y coherente con los riesgos que estas prácticas representan para la vida y bienestar de las personas envejecientes.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio  
2           de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de  
3           Edad Avanzada”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 13. — Penalidades —

5           (a) **[Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para**  
6           **cuidado de personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el**  
7           **Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada,**

1 suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley será culpable  
2 de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de  
3 quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por  
4 un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.]

5 *Toda persona que establezca, opere, administre, dirija, controle o permita la operación de*  
6 *un establecimiento para personas de edad avanzada sin haber solicitado y obtenido la licencia*  
7 *correspondiente del Departamento de la Familia, o que continúe operándolo luego de haberle sido*  
8 *suspendida, cancelada o denegada dicha licencia, incurrirá en delito grave, conforme a lo siguiente:*

9 (1) *Pena aplicable:*

10 *Toda persona convicta por la conducta descrita en este inciso será sancionada con*  
11 *pena de reclusión por un término fijo no menor de cinco (5) años ni mayor de diez*  
12 *(10) años, o con multa no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de*  
13 *doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), o con ambas penas, a discreción del*  
14 *tribunal.*

15 (2) *Circunstancias agravantes.*

16 *Constituirán circunstancias agravantes, entre otras:*

- 17 i. *La falsificación, alteración o uso fraudulento de licencias, permisos o*  
18 *documentos regulatorios;*  
19 ii. *El engaño, fraude u ocultación de información a familiares o*  
20 *representantes legales de la persona de edad avanzada;*  
21 iii. *El cobro de tarifas abusivas o indebidas bajo representaciones falsas de*  
22 *licenciamiento o calidad del servicio;*

- iv. *La apropiación indebida de fondos, bienes o beneficios pertenecientes a la persona de edad avanzada;*
- v. *La existencia de negligencia, abandono, maltrato físico o psicológico;*
- vi. *La operación del establecimiento en violación a normas de salubridad, salud pública o seguridad contra incendios;*
- vii. *La reincidencia en la conducta prohibida por este inciso.*

*(3) Consecuencias accesorias.*

*Además de las penas dispuestas en el sub-inciso (1), el tribunal podrá imponer, como consecuencias accesorias:*

- i. *La clausura permanente del establecimiento;*
- ii. *El decomiso de bienes, equipos, instrumentos o documentos utilizados para la operación ilegal;*
- iii. *La inhabilitación de la persona convicta para solicitar, poseer, administrar o participar directa o indirectamente en establecimientos para personas de edad avanzada por un término no menor de diez (10) años.*

*(4) Daños graves o muerte.*

*Cuando como resultado de la conducta descrita en este inciso se produzcan daños graves a la salud, lesiones serias o la muerte de una persona de edad avanzada, el tribunal podrá imponer las penas adicionales que correspondan conforme al ordenamiento penal aplicable, sin que ello constituya doble penalidad.*

*(5) Aplicación supletoria del Código Penal.*

1           *Las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico serán de aplicación supletoria a*  
2           *la conducta tipificada en este inciso en todo aquello que no esté expresamente*  
3           *regulado en esta Ley, incluyendo, sin limitarse a, normas sobre autoría,*  
4           *participación, tentativa, concurso de delitos, agravantes, reincidencia, prescripción*  
5           *y reglas generales de imposición de penas.*

6           b...

7           c...

8           d..."

9           Sección 2.— Se faculta al Departamento de la Familia a adoptar, promulgar o  
10          enmendar la reglamentación necesaria para implantar y hacer cumplir las disposiciones  
11          de esta Ley y las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según  
12          enmendada, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

13          En el ejercicio de esta facultad, el Departamento de la Familia actuará como  
14          agencia rectora y coordinará con el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia,  
15          el Negociado del Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia  
16          pertinente, según sea necesario.

17          Dicha reglamentación deberá adoptarse dentro de un término no mayor de ciento  
18          ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

19          Sección 3.- Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera  
20          impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal  
21          sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

22          Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.